Núm. 69. LUNES 9 DE JUNIO DE 1862. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 3.ª=*Negociado* 11.º=*Circular.*

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente à juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto à cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya; y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos; sentandolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el Conductor ó Peaton que los entregue con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidarà de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el articulo anterior.

Art. 6.º El administrador que los reciba hará igual espresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la espresion de *recibí* sin fractura.

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poder evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10.º y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, préviamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10.º y que se firme el recibí con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á

los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recojer su recibo, segun queda espresado en el artículo 8.°, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente à la Administracion remitente con espresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion, para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á sus prodencias, por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes, se variarà parte de su redaccion poniéndose *Que se le dá este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que ínterin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla trasmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente nùmero de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.=Mauricio Lopez Roberts.=Sr. Administrador principal de Correos de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 31 de Mayo último, se halla inserta la Real órden siguiente:

Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del escesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido à bien fijar uno improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real órden en la «Gaceta» para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho á pension por el concepto espresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de caràcter mortífero, se acuda por los facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los treinta dias ó de los cuatro meses siguientes à la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de órden de S. M. se publica en la «Gaceta» para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos «Boletines oficiales de las mismas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar. Soria 7 de Junio de 1862.=Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚMERO 166.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en 19 de Abril último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real òrden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar se publique la ley que sigue.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.° Los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho à adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859. Art. 2.° El producto de estas ventas se destinarà: primero, al reembolso y amortizacion de la deuda pública, con interés, en la forma que se establece por la presente ley; segundo, á cubrir el déficit de doscientos once millones de reales que en los recursos aplicados por la ley de 1.° de Abril de 1859 al crédito de dos mil millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar; 3.° á satisfacer la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espresada ley de 1.° de Abril de 1859 del modo siguiente: reales vellon veinte millones para reparacion de templos; diez para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales; doscientos cincuenta para el material de Marina; cincuenta para el de artillería; ciento para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamente al efecto; diez y siete para el de telégrafos; veinte para la construccion de uno ó mas edificios, destinados à las Académias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno; total reales vellon cuatrocientos sesenta y siete millones. Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los seiscientos setenta y ocho millones de reales à que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Si esta tercera parte escediera de seiscientos setenta y ocho millones de reales, el esceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, así como lo que escedan los recursos de la ley de 1.° de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados. Art. 4.° Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la deuda, se invertirán en compras que harà la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad de las deudas consolidada y diferida al tres por ciento. Art. 5.° De los títulos de la deuda consolidada que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán novecientos millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados. Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedarà afecto al reembolso de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados. Artículo 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones, acordadas por el Consejo de Ministros à propuesta del de Hacienda, despues de convertidos en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso. Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el artículo 6.° se refiere. Art. 9.° Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la deuda pùblica se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante. Artículo 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desa-

mortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los cuatrocientos cincuenta y ocho millones de la deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda, de que trata el art. 4.°, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interès de la negociacion no escederá del que respectivamente devengue la deuda flotante ó del que corresponda a la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diere al producto de esta negociacion. Art. 11. El Gobierno presentarà á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios à que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los articulos 4.° y 10 de la ley de 1.° de Abril de 1859. Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 7 de Abril de 1861.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.=De órden de S. M. lo comunico à V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, debiendo prevenirle que oportunamente y verificada que sea la permutacion de las fincas del clero de las respectivas diócesis que radiquen en esa provincia, se le comunicarán las órdenes para la venta.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 14 de Mayo de 1862.-Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 167.

Debiendo salir de esta Capital próximamente, con objeto de recorrer los pueblos de la provincia y establecer en ellos el correo diario, los Inspectores del ramo D. Antonio Zapatero, D. Benito Vega, D. José de la Guardia y D. Antonio Martinez Casavieja, prevengo á los Alcaldes presten á dichos funcionarios todos los auxilios de cualquiera clase que les reclamen para el mejor y mas fácil desempeño del servicio referido, prometiéndome lo verificarán así sin dar lugar á queja ni omision. Soria 8 de Junio de 1862. *Eduardo de Capelástegui.*

CIRCULAR NÚMERO 168.

Para que se practique la vacunacion y revacunacion en esta provincia.

Decidido á generalizar en esta provincia los beneficios de la vacuna, secundando los laudables preceptos dictados por el Gobierno de S. M. en tan interesante y vital particular, y adquiridos de la superioridad los cristales y puas de vírus vacuna para proveer á los puntos que lo necesiten, he dispuesto insertar á continuacion las instrucciones à que los Subdelegados de Sanidad y Profesores Médicos han de atenerse para practicar la vacunacion y revacunacion de las personas, y en particular párvulos que no hayan sido inoculados, prometièndome del celo de las corporaciones municipales, Juntas de Beneficencia y Sanidad y asociaciones de Beneficencia domiciliaria de la provincia, coadyuvarán cumplidamente á la realizacion de mis deseos, persuadidos del bien que ha de reportar á la salud pública. Soria 5 de Junio de 1862 =*Eduardo de Capelástegui.*

Instrucciones para los Subdelegados y Profesores que han de hacer la vacunacion encargada en la preinserta circular.

1.ª Los Subdelegados elegirán cuatro ó seis niños de los conocidamente sanos y libres de todo vicio especial hereditario, para estender la vacuna en todo su partido.

2.ª Señalarán oportunamente dia, hora y local para la vacunacion general, avisando préviamente à los Alcaldes para que hagan concurrir á los padres, madres ò nodrizas con sus niños, de dos meses de edad en adelante, y aun á los adultos que no han tenido todavía las viruelas; fijándoles despues de practicada la operacion el dia, que será en el sétimo á mas tardar, en que han de volverlos á presentar para el primer exámen de su resultado.

3.ª Los mismos Subdelegados, en los pueblos de mayor importancia podrán llamar, á la vacunacion á otros profesores de Medicina ó Cirugía que tengan el carácter de titulares de Beneficencia, que los auxilien.

4.ª Los Subdelegados me remitirán, lo antes posible, una nota de los profesores á quienes confíen este servicio, con espresion del punto de su residencia.

Dichos profesores tendrán por su parte la obligacion de remitir mensualmente à este Gobierno, por conducto del respectivo Alcalde, y con su V.° B.°, una relacion circunstanciada de los niños vacunados por ellos, con distincion de pobres y no pobres, sin perjuicio de dar á los Subdelegados todas las noticias que estos necesiten para los efectos que interesen.

5.ª Dichas notas deberán contener casillas separadas para los pobres y para los que no lo son, con el V.° B.° del Alcalde, á cuya presencia ha de hacerse siempre la vacunacion en la sala de sesiones de la casa consistorial y no á domicilio, y quien diariamente formará relaciones nominales de los niños y adultos vacunados, de las que sacarán aquellas.

6.ª En las grandes poblaciones se practicará la vacunacion solo en el paraje, dia y hora que designen los Subdelegados, no permitiéndola en otro lugar ni tampoco á domicilio, á no ser con autorizacion espresa de los mismos, á fin de que ni un solo vacunado quede por incluir en la estadística antedicha.

7.ª Los Alcaldes tienen la obligacion de prestar á los profesores todo auxilio que reclamen con este objeto.

8.ª Cuando el Subdelegado ù otro profesor tuvieren que hacer viaje, se les abonarán sus dietas por los respectivos Alcaldes, librándose su importe de los fondos municipales, capìtulo de imprevistos, si no hubiese fondos destinados á este objeto.

9.ª La vacunacion será gratuita para todo el que no pueda satisfacerla.

10 Sin perjuicio de la remision á este Gobierno de las relaciones de niños vacunados de que habla la prevencion 4.ª de estas instrucciones, los Alcaldes me facilitarán tambien en fin de cada mes, á contar desde el actual, estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta. Soria 6 de Junio de 1862.—*Eduardo de Capelàstegui.*

DISTRITO DE....... PROVINCIA DE SORIA. Mes de...... de 1862.

Estado que manifiesta el número de personas vacunadas y revacunadas en el mismo que se espresa.

Número de nacidos en el mes.	Idem vacunados en id.	Número de párvulos fallecidos en idem.	Número de púberes y adultos vacunados.	Idem idem segunda vez vacunados.	Resultados obtenidos en estas operaciones.

CIRCULAR NÚMERO 169.

—

Insertando la comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de Brihuega, con las señas de dos alhajas aparecidas en la villa de Yela, á fin de averiguar el lugar á donde puedan corresponder.

El Sr. Juez de primera instancia de Brihuega, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, me comunica lo siguiente:

En las diligencias que en este Juzgado penden formadas con motivo del hallazgo y presentacion de dos alhajas de metal, cuyas señas y peso se espresan à continuacion, y cuya presentacion hizo bajo confesion el Cura párroco de la villa de Yela al Alcalde de la misma villa, he acordado en auto del dia de ayer dirigirme á V. S. como lo hago, rogándole se sirva suministrarme si le es posible algunas luces acerca del lugar á que puedan corresponder ó haber correspondido las dos espresadas alhajas que obran depositadas en este Juzgado, á fin de acordar en su vista lo que proceda, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial con las señas á continuacion de las alhajas de que se hace mérito, para que los Alcaldes y Sres. Curas párrocos de esta provincia puedan enterarse y decir á este Gobierno si proceden de sus respectivos pueblos las alhajas que se mencionan. Soria 5 de Junio de 1862.=Eduardo de Capelàstegui.

Señas de las alhajas.

Una de una libra y diez onzas, abollada y forma una especie de ra-

yos y al rededor una pieza de metal blanco en forma de nubes, y demuestra haber servido para viril, siendo de cobre sobredorado.

Otra del mismo metal, tambien machacada y parece haber servido para pié de viril, pues parece bastante grande para pié de cáliz, y es su peso el de nueve onzas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Pastos.

El dia 19 del actual á las diez de su mañana y ante los Ayuntamientos que se espresarán, con asistencia del representante de la Tierra ó persona que este delegue y la de los empleados de montes que designe el Sr. Ingeniero del ramo, y actuando como Secretarios, asociados de dos hombres buenos, los de las respectivas municipalidades, tendrá lugar la adjudicacion de los pastos por el precio de su tasacion, de los quintos pertenecientes á la mancomunidad de la villa y tierra de Agreda y villa de Olvega, entre los vecinos ganaderos de la misma comunidad que los soliciten. Si despues de hecha esta adjudicacion resultaren quintos sobrantes, à la hora siguiente de terminada la operacion, se sacarán á pública licitacion, separadamente unos de otros, en cuyo acto podrán tomar parte sin distincion alguna cuantos ganaderos se presenten; en la inteligencia de que no será admisible ninguna proposicion que no cubra el tipo de tasacion Terminado el remate se admitirá en las 24 horas siguientes la mejora de la quinta parte, y si esta tuviere lugar se admitiràn igualmente en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten sobre dicha mejora. La duracion de estos aprovechamientos por los ganados, serà desde el 24 del corriente al 29 de Setiembre próximo. Las demás condiciones bajo las cuales han de realizarse las adjudicaciones ó remates, estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, à donde podràn concurrir los que quieran enterarse de ellas.

Nombre de los quintos que han de adjudicarse ó rematarse en su caso, Ayuntamientos ante quienes ha de tener lugar uno ú otro, número y clase de cabezas de ganado que acopia cada quinto y cantidad en que se hallan tasados.

Quintos.	Ayuntamientos.	Núm. y clase de cabezas de ganado	Precio de su tasacion. Rs vn.
Valdehierro.	Agreda.	1200 de lana.	2400
Los Cejos	idem. . . .	1000 de id.	1500
Hoya del Tajo	idem. . . .	500 de id.	625
El Hayedo.	idem. . . .	400 de id.	400
Peñanegrilla y Trasmoncayo.	idem. . . .	770 de id.	962 50
Moranas á escepcion los cuarteles 1.º y 2.º por estar acotados	idem. . . .	570 de id.	855
Hortalejos	Olvega.	900 de id.	1800
Rebollosa	idem. . . .	500 de id.	1000
Remartinez.	idem. . . .	450 de id.	900
La Pòveda.	idem. . . .	550 de id.	1100
La Pared	Idem. . . .	500 de id.	1000
Valdeherreros.	idem. . . .	500 de id.	750
Henares.	idem. . . .	350 de id.	525
Valdemingacha. . . .	idem. . . .	180 de id.	270
Valdelapinilla.	Muro de Agreda	800 de id.	1600
San Andrés.	idem	500 de id.	1000
La Laguna	idem.	360 de id.	720
Prado Caballero . . .	idem. . . .	300 de id.	600
El Revedado.	idem. . . .	800 cabrío.	2400

Soria 5 de Junio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Anuncio para la subasta de envases de tabacos.

Con arreglo á lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas en su órden de 22 de Mayo último, se procede á tercera subasta para la enagenacion de 506 envases de pino y 954 de cedro que dejaron de rematarse en la celebrada en el dia 12 del citado mes de Mayo en esta Administracion principal, y tendrá lugar el dia 30 del corriente ante el Sr. Administrador principal de Hacienda de esta provincia, de doce á una de su mañana, con asistencia de Escribano, quedando adjudicado al mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo es el de un real cada envase de pino y el 50 céntimos el de cedro.

2.ª No será admisible proposicion que baje del tipo marcado.

3.ª Podràn subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones lo menos ó por todos, siendo preferido el segundo estremo.

4.ª Llegada la hora de la una en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes entregarán al Escribano como garantía de la proposicion la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito hasta que recaiga la aprobacion del espediente por la Direccion general del ramo, la que no tendrá derecho à reclamar, caso de que aprobado que sea no cumpliese su proposicion. Soria 2 de Junio de 1862. =Manuel Vasiana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Borobia.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y Boticario de la villa de Borobia (200 vecinos) con la dotacion anual de 8.000 reales por los primeros cargos sin la cirugía menor y seiscientas medias de trigo comun por el segundo de los vecinos no pobres, siendo responsables á sus respectivos pagos en fin de Setiembre de cada un año los ciento cincuenta mayores contribuyentes; y ademàs 180 rs. para el Médico-cirujano y 120 al Boticario, pagados de fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres. Quedan al arbitrio de los profesores los anejos de Pomer (aragon) y Beraton, una hora de buen camino y constan de más de cien vecinos cada uno. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 22 del corriente, en que se ha de proveer.

Alcaldía constitucional de Almazán.

Con autorizacion competente se sacan á pública subasta las obras de ampliacion del cementerio de la villa de Almazán, cuyo remate se verificará en la sala consistorial ante el Ayuntamiento y comision encargada de vigilar aquellas el dia 24 del actual á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en el espediente y se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas obras de ampliacion. Almazán 2 de Junio de 1862. —Eugenio Tarancon.

Féria en la Ciudad de Toro.

El dia 28 del actual y dos siguientes se celebrará la primera féria en esta Ciudad, y su Ilustre Ayuntamiento deseando proporcionar las comodidades y ventajas posibles à las personas que concurran á ella, ha libertado del derecho de puesto pùblico desde el dia 26 al 3 de Julio, facilitando á los ganados el prado comun llamado de Villabeza, donde podrán pastar y soltarse en los mismos dias. Toro 3 de Junio de 1862. =El Alcalde, Juan Rodriguez.

Anuncio particular.

D. Fabriciano San José y compañía, vecinos de Berlanga, en esta provincia, tienen en ella un buen surtido de vino tinto de Aragon, dándose al fiado á los labradores para los esquilos y siega, obligàndose á su pago. Se dán á elegir á precios equitativos y convencionales.

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña,